



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0381** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000386-2023 de fecha 01 de diciembre del 2023, Informe N° 009-2023/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 01 de diciembre de 2023, Oficio N° 299-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de diciembre de 2023, Oficio N° 303-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de diciembre de 2023, Escrito de Registro N° 6034-2023 de fecha 12 de diciembre del 2023; Informe N° 597-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de julio de 2024 y demás actuados en sesenta y uno (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000386-2023** de fecha 01 de diciembre de 2023 a horas 07:29 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA – CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SAUSAL (CHULUCANAS)**, interviéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M30-224** de propiedad del Sr. **SAAVEDRA LAZARO, JAVIER**, conducido por el señor **SAAVEDRA LAZARO, JAVIER** con Licencia de Conducir N° B-02895738, de clase **A** y categoría **II - B**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante Informe N° 009-2023-/GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 01 de diciembre de 2023, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000386-2023 de fecha 01 de diciembre de 2023**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000386-2023 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **M30-224**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:29 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **M30-224**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a 06 usuarios, quienes manifestaron pagar al conductor del vehículo la suma de 30 soles para el combustible, considerándose como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Sausal (Chulucanas). Los usuarios a bordo se negaron a identificarse. No se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir por ser electrónica. Asimismo no se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo porque los usuarios a bordo son docentes, teniendo que llegar a la institución que laboran. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el Acta de control, siendo las 07:46 a.m." En la manifestación del administrado; éste indica estar haciendo algo indebido y se negó a firmar.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M30-224**, es de propiedad del Sr. **JAVIER SAAVEDRA LAZARO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0381

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2024

artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 303-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de diciembre de 2023**, dirigido al **Sr. JAVIER SAAVEDRA LAZARO**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 20 de diciembre de 2023, por José Dante Calva Calle, con DNI N° 02656089, en calidad de Asistente del titular a horas 12:25 pm, quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06034-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023**, el **Sr. JAVIER SAAVEDRA LAZARO**, en calidad de propietario/conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M30-224**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000386-2023 en la cual expone:

- (...) Que, el día 01 de DICIEMBRE DEL 2023 A HORAS 07.29 A.M, mi persona se encontraba trasladando a mi centro de LABORES, la INSTITUCION EDUCATIVA N° 15362, UBICADO EN EL CASERIO ZAUSAL-CHULUCANAS, junto con mis COLEGAS: DIANA DENISSE FARFAN NEIRA DE SEMINARIO, LUZ TERESA ZEGARRA ARIZMENDIZ, MAGALI ESPINOZA PASACHE, HECTOR CRUZ VALLADOLID Y MARIA DEL SOCORRO YARLEQUE PACHERRES, EN MI VEHICULO DE PLACA N° M30-224.*
- Que, ese día nos INTERVIENEN TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, CON LA INTERVECCION, ALEGANDO QUE MI PERSONA ESTABA REALIZANDO MOVILIDAD SIN AUTORIZACION, y es en la cual que se me IMPONE UNA MULTA, SEGÚN EL ACTA DE CONTROL N° 000386 de fecha 01 de DICIEMBRE DEL 2023 A HORAS 07:29 A.M, EN EL LUGAR DEL ZAUSAL, alegándole al señor Inspector que nosotros no realizamos ninguna movilidad y al contrario le decimos que somos DOCENTES Y QUE NOS TRASLADAMOS A NUESTRA INSTITUCION EDUCATIVA N° 1536 CASERIO ZAUSAL- CHULUCANAS.*
- Que a raíz de que se le dijo se nos impuso esta PAPELETA y es por ello que nosotros solicitamos la NULIDAD DE DICHA ACTA, por que como lo acreditamos con la resolución de trabajo de cada uno de los testigos colegas y sus copias de D.N.I de cada uno donde se demuestra que no realizamos ninguna actividad de taxi o traslado de las personas, sino al contrario mi persona lo corrobora cada uno con las DECLARACIONES JURADAS ADJUNTADAS A LA PRESENTE, donde se demuestra que mi actitud fue solo de trasladarme a mi centro de labores y que los supuestos pasajeros son mis colegas que lo demostramos con la documentación acreditada.*
- Que, en la presente PAPELETA, carece de veracidad y de fundamentos facticos o de hecho, dado que solo se basó en la presunción dado que en el ACTA DE CONTROL, donde se me impone la papeleta, el interviniente, no acredito que mi persona haya estado realizando uso de SERVICIO PUBLICO, ya que se comprobó que mi persona se trasladaba a mi centro de trabajo, donde se comprueba que todos somos docentes y prueba de ello es que todos los docentes no se RETUVO EL VEHICULO PORQUE TODOS ALEGARON QUE SE IBAN A TRABAJAR EN LA INSTITUCION EDUCATIVA RESPECTIVA.*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0381** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2024**

competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 06034-2023 de fecha 12 de diciembre del 2023; presentado por el propietario/conductor, existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos ocurridos en la intervención con fecha 01 de diciembre de 2023, toda vez que el propietario/conductor **JAVIER SAAVEDRA LAZARO** manifiesta que trabaja como docente en la Institución Educativa N° 15362 y por lo que ese día **no** realizaba servicio de transporte público, antes bien se dirigía a su centro de labores en compañía de sus colegas docentes, para ello adjunta como medio probatorio Declaraciones Juradas de todos sus colegas, así como copia de las Resoluciones Directorales, donde se les aprueba sus contratos como docentes hasta el 31 de diciembre de 2023, Constancia de la Institución Educativa N° 15362, expedida por el Director y en la cual detalla los nombres de los docentes que laboran en esa Institución y por ultimo copia de su Carnet perteneciente al Colegio de Profesores del Perú, documentos con lo que demuestra que no se dedica a la actividad de transporte, antes bien se encuentra laborando como Docente en la Institución Educativa N° 15362, desde el 13/03/2023 hasta 31/12/2023 según la resolución que aprueba su contrato que adjunta en el expediente administrativo; con lo cual queda demostrado el vínculo laboral del conductor /propietario con las personas que iban dentro del vehículo intervenido.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, puesto que el inspector de transportes indica encontrar a 06 personas a bordo del vehículo de placa N° **M30-224**, sin embargo no logro identificar a ninguno de los ocupantes, para así tener una información cierta de los hechos acontecidos el día 01 de diciembre del 2023, aunado a los medios probatorios idóneos presentados por el administrado, que supera legalmente lo alcanzado por el inspector, como son las Declaraciones Juradas, Resoluciones que aprueban el contrato





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0381** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2024**

de trabajo, constancia emitida por el Director de la Institución Educativa donde laboran, por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención; y por otro lado, visualizado el CD-ROOM se puede advertir en las declaraciones que las personas a bordo indican ser todos docentes, dirigirse al caserío Sausal, donde se ubica la Institución donde laboran, y que no pagan por el traslado; es así que por todo lo antes expuesto se concluye que, en efecto existe un grado amistad entre el propietario, y los ocupantes de la intervención, por ser colegas y compañeros de trabajo, lo cual no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada. Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor - propietario **SAAVEDRA LAZARO JAVIER**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)" ; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **1 UIT**;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archívamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archívamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor/propietario **SAAVEDRA LAZARO JAVIER**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0381** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2024**

2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución, al propietario/conductor **SAAVEDRA LAZARO JAVIER**, en su domicilio en A.H. Las Mercedes Mza D. Lote 19 DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL